

debida indicación de la oficina donde se encuentre el original, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en la disposición citada y en virtud de la negativa del Secretario General de la Caja de Seguro Social de autenticar el acto cuyas normas se acusan, la Magistrada Sustanciadora considera que debe solicitar la copia autenticada pedida por el demandante antes de admitir la demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda a que se refiere el presente negocio, ORDENA que por Secretaría se solicite a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social que extienda y envíe a la Sala copia autenticada del Reglamento sobre Servicios Médicos, aprobado por la Junta Directiva de esa institución mediante Resolución N° 598 del 9 de febrero de 1973, y sus modificaciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE COCA COLA DE PANAMÁ (COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO DE GABINETE N° 16, DE 15 DE ABRIL DE 1993, EXPEDIDO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Sucre, Arias, Castro & Reyes actuando en nombre y representación de COCA COLA DE PANAMÁ (COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A.), ha presentado ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, una disposición contenida en el artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 16, de 15 de abril de 1993, por conculcar, según afirma, los artículos 20 y 22 de la Ley N° 3, de 20 de mayo de 1986 (G. O. N° 20.518, de 24 de marzo de 1986) y el artículo 54 de la Ley 135, de 30 de abril de 1943 (G. O. N° 9.097, de 12 de mayo de 1943), todos bajo el concepto de violación directa por omisión. Asimismo, pide a la Sala que declare que la partida arancelaria 76.10.02.02, relativa a envases de aluminio para cervezas, aguas gaseosas y otras bebidas, no podrá exceder el 20% ad-valorem (foja 87).

Admitida la demanda se corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, quien contestó mediante Vista Fiscal N° 54, de 7 de febrero de 1994, y se solicitó al funcionario que dictó el acto que rindiera el informe explicativo de conducta que ordena el artículo 33 de la Ley 33, de 11 de septiembre de 1946.

A través de la demanda examinada se impugna parte de una norma contenida en un Decreto de Gabinete que modificó el arancel de importación. En nuestra tradición jurídica estos preceptos, que son emitidos por el Órgano Ejecutivo por medio del cuerpo colegiado denominado Consejo de Gabinete, gozan de la jerarquía de la Ley formal, por lo que no son impugnables mediante procesos contencioso administrativos. Mediante sentencia de 2 de agosto de 1994 el resto de los Magistrados de la Sala, en grado de apelación, no admitieron la demanda de

nulidad instaurada, a través de un proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos, por la firma Rivera y Bolívar, en representación de la compañía CERVECERÍA PANAMÁ, S. A., con el fin de que la Sala declarara nulo precisamente el Decreto de Gabinete N° 16, de 15 de abril de 1993. Dicha Resolución esencialmente estableció lo siguiente:

"Coincidimos con los planteamientos esbozados por el señor Procurador de la Administración en su escrito de alzada. Toda vez que al examinar de manera exhaustiva la presente demanda, nos percatamos claramente que el demandante pretende que se declare la nulidad, por ilegal, de un Decreto de Gabinete que en nuestro sistema jurídico es un acto con valor de ley. En este sentido se ha pronunciado esta Sala cuando en Fallo de 13 de septiembre de 1990 dictaminó lo siguiente:

`En efecto, los Decretos de Gabinete son aquellos dictados por gobiernos **de facto** o por gobiernos **de jure** en situaciones de hecho excepcionales en las que no hay Órgano Legislativo, por tanto son actos con fuerza de ley. Además, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional vigente, son funciones del Consejo de Gabinete, `fijar y modificar los aranceles ; y finaliza el mencionado numeral 7 diciendo que, `todos los Decretos, que dicte en ejercicio de esta facultad, los enviará al Órgano Legislativo . Se puede apreciar mejor en este numeral, que los Decretos de Gabinete que fijan o modifican el arancel, que es ni mas (sic) ni menos que un impuesto de importación, tienen jerarquía de una ley, sobre todo porque se trata de impuestos y que la Constitución vigente, todavía mantiene esta atribución legislativa, en manos del Organo Ejecutivo .

Por esta razón, contra los Decretos de Gabinete no proceden demandas Contencioso Administrativas, por ser de igual jerarquía que la ley".

También la Sala mediante sendas sentencias fechadas el 16 de marzo del presente año, declaró no viables dos demandas contencioso administrativas de nulidad enderezadas contra los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto de Gabinete N° 16, de 15 de abril de 1993, por tener este Decreto la categoría de Ley y no ser impugnabile por la vía contencioso administrativa. En los fallos mencionados la Sala se hace eco de un pronunciamiento del Pleno de esta Corporación datado el 9 de agosto de 1994, en el cual, a propósito de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 1 a 4 del Decreto de Gabinete N° 16 de 1993 impugnado por supuesta violación de los artículos 153, ordinal 11 y 195, numeral 7 de la Constitución Nacional, expresó:

"... el Órgano Legislativo no ha dictado de conformidad con los precisos lineamientos contemplados en el numeral 11 del Artículo 153 de la Constitución Política las normas generales o específicas a las cuales el Órgano Ejecutivo deba sujetar el ejercicio de la competencia reglamentaria legislativa, en materia de aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; y, por otro lado, **'carece de fundamento sostener que la Ley 3 de 20 de marzo de 1986 es una Ley Cuadro'**, como lo tiene dicho la Corte. De allí entonces que dicho instrumento legal tampoco puede ser una **"Ley Cuadro"** con base a las circunstancias señaladas por la demandante, o sea, al establecer una de sus normativas (Art. 21 idem) que con el objeto de proteger adecuadamente a la producción nacional existente, se mantendrá un sistema de tarifas arancelarias expresadas **"en ad-valorem y en específico"**.

...

De donde resulta claro, en consecuencia, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución, el Consejo de Gabinete, en ausencia de "Leyes Cuadro", "está dotado de competencia constitucional propia", es decir, "no subordinada a la previa expedición de tales leyes, para regular todo lo concerniente al recurso de las finanzas públicas y al régimen aduanero" como ocurre

en el caso concreto con la expedición del Decreto de Gabinete N° 16"
(Registro Judicial de agosto, 1994, pp. 93 y 94).

No es posible jurídicamente que mediante un proceso contencioso administrativo se declare nula por ilegal una Ley, porque viola otra Ley. Mediante estos procesos se confronta los actos administrativos con la Ley y otras normas de inferior jerarquía. Las Leyes pueden impugnarse mediante la acción de inconstitucionalidad, si se estiman violatorias de la Constitución Nacional. En el fallo parcialmente transcrito el Pleno de esta Corporación resolvió que los artículos impugnados del Decreto de Gabinete N° 16, de 15 de abril de 1993, "**no violan**" nuestra Carta Magna.

Para ser consecuente con los anteriores pronunciamientos sobre esta materia, la Sala debe resolver la presente demanda de nulidad declarándola **no viable**, porque el acto jurídico atacado tiene valor de Ley, y, por tanto, no es de los que pueden ser impugnados en esta jurisdicción de conformidad con el segundo numeral del artículo 203 de la Constitución Nacional, desarrollado por el artículo 98 del Código Judicial.

De consiguiente, la Sala Tercera -Contencioso Administrativo- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LAS DECLARACIONES PEDIDAS mediante la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la firma de abogados Sucre, Arias, Castro & Reyes en representación de la sociedad COCA COLA DE PANAMÁ (COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A.), para que se declare nula, por ilegal, una disposición del artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 16, de 15 de abril de 1993, expedido por el CONSEJO DE GABINETE, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-93 DE 30 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLON, Y LA RESOLUCIÓN N° 661 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rivera y Bolívar, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad en representación de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 07-93 de 30 de marzo de 1993, emitida por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, y la Resolución N° 661 de 27 de octubre de 1993, dictada por el Consejo de Gabinete.

Encontrándose el proceso en estado de resolver, los Magistrados de la Sala dictaron un auto para mejor proveer, de conformidad con los artículos 62 de la Ley 135 de 1943 y 201 ordinal 2 del Código Judicial, a fin de comprobar si las Resoluciones N° 07-93 de 30 de marzo de 1993 y N° 661 de 27 de octubre de 1993, habían sido modificadas o derogadas mediante la Resolución de Gabinete N° 615 de 22 de octubre de 1994. (Fs. 134).

A través de los oficios de 22 de junio de 1995, y de 12 de julio de 1995,